

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00298
Accionante: **CLARA ESPERANZA PUENTES GARCÍA**
Accionado: **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido
transitoriamente en **JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Vinculado: **DEISY MAGALY GARCÍA ROJAS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CLARA ESPERANZA PUENTES GARCÍA**, quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y como vinculada **DEISY MAGALY GARCÍA ROJAS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **debido proceso, petición y dignidad humana**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que junto con el señor José Raúl Hernández en calidad de arrendatarios suscribieron contra de arrendamiento con la arrendadora Deisy Magali García Rojas respecto del inmueble apto. 3 de la Carrera 24 A Bis No. 148-13 hoy Cra. 12D No. 148-13 incluido parqueadero para un vehículo, a partir del 1º de enero de 2002 el cual se ha venido prorrogando.

Indica que el juzgado accionado admitió la demanda y nunca fue puesto en su conocimiento el proceso en debida forma, pues recibió un correo confuso y carente de los requisitos de los arts. 291 y 292 del CGP y art. 8 del Decreto 806/2020 sin remitir auto, copia de la demanda y sus anexos, por lo que no pudo ejercer sus derechos.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto la sentencia del 7 de junio de 2022 dictada por el Juzgado accionado y se ordene se surta en debida forma la notificación personal del proceso.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA convertido transitoriamente en JUZGADO 72 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá. Informa que dentro del proceso 2021-00472 se profirió sentencia el 7 de junio de 2022, advirtiendo que la demanda fue debidamente notificada a la dirección física y quien recibió confirmó que la demandada vivía en dicha dirección. Igualmente se envió a la dirección electrónica existiendo constancia de cotejo por la empresa POSTACOL.

MIGUEL HERNANDO MENDOZA apoderado de la parte actora en el proceso civil de restitución de inmueble (Deisy Magaly García Rojas). Informa que la notificación del auto admisorio se surtió en la dirección del inmueble arrendado como lo autoriza el art. 384 del C.G.P., entrega con resultados positivos que fueron certificadas por la empresa Interrapidísimo. (fls. 78 y 98)

Indica que la dirección electrónica de la demandada fue informada por ella misma a la demandante según comunicación anexa, por lo que adicionalmente se envió a ese buzón la notificación conforme el decreto 806/2020. Igualmente, por esa vía la accionante tuvo acceso al pago de la indemnización de que trata el numeral 7º del art. 22 y literal b del art. 23 de la ley 820 de 2003 (fls. 63 y 108).

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan se ordene al Juzgado accionado deje sin efecto actuaciones adelantadas al interior de un trámite judicial y se expidan órdenes a tono con sus pedimentos, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela*.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter *subsidiario*, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o

especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

2. Procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestionan decisiones judiciales, lo primero que se hace necesario dilucidar si en el caso sub examine se verifican los requisitos de procedibilidad de la misma, esto es, si los defectos o supuestas irregularidades que se endilgan a la actuación adelantada por el despacho accionado, tiene la aptitud para justificar el ejercicio del amparo frente a decisiones de carácter judicial, pues ha de recordarse que principios como el de seguridad jurídica y cosa juzgada hacen excepcional este mecanismo constitucional, ya que como lo ha dicho la misma H. Corte Constitucional, éstos son relevantes frente a la intangibilidad que precede a las decisiones judiciales Sent. *C-543 de 1992*.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, las cuales han sido recogidas en jurisprudencia como la sentencia T-420 del 26 de junio de 2009, donde se expuso:

"La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

*Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de **carácter general**, orientadas a asegurar el principio de **subsidiariedad de la tutela**, como son (i) el **agotamiento de otros medios de defensa** disponibles y (ii) la **inmediatez**. En segundo lugar, las de carácter específico, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental."* (Resaltado del despacho)

Es regla general entonces, según la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

3. Principios de subsidiariedad de la acción de tutela.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Sentencia SU-116/2018)

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por la accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin efecto la sentencia dictada el 7 de junio de 2022 en el proceso No. 2021-00472 y se proceda a notificarla por considerar que no se ha surtido en debida forma.

Revisada la documental adosada y de lo informado en el escrito de contestación por el despacho accionado, encontramos que mediante auto del 9 de febrero de 2022 la notificación al extremo demandado se tuvo conforme los lineamientos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8º del Decreto 806/2020 quienes dentro del término de ley guardaron silencio, por lo que el juzgado accionado procedió a proferir sentencia de fecha 7 de junio de 2022, declarando terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del proceso, con la consecuente orden de restitución del predio y condena en costas a la demandada.

Nótese que la accionante mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022 confirió poder a un abogado para su representación, abogado a quien le fue reconocida personería por auto del 14 de julio del mismo año, quien no hizo uso de los recursos que tenía a su alcance para atacar las actuaciones que considera lesivas de sus derechos, pues decidió acudir de manera directa al amparo constitucional utilizándolo como mecanismo principal, pero omitió alegar su inconformidad al interior del proceso.

Frente a la discrepancia surgida a tono con la forma como se practicó la notificación, la accionante pudo solicitar la nulidad de lo actuado conforme lo dispone el art. 8-5 de la Ley 2213/2022 y cumpliendo lo dispuesto en los arts. 132 a 138 del C.G.P., que consagra: "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.*" Recurso que igualmente tuvo a mano y omitió presentar.

Adicional a lo anterior, la accionante expuso en la presente acción que en efecto recibió un correo electrónico para ella confuso y carente de los requisitos y de las copias de ley, indicando que las actuaciones solo fueron subidas a la plataforma hasta noviembre de 2021, observándose de sus afirmaciones que aun teniendo conocimiento de la existencia del proceso en su contra desde cuando recibió el citado email, omitió adelantar alguna actuación o diligencia que le permitiera acceder al proceso manteniéndose en absoluto silencio y solo acudió una vez proferida la sentencia argumentando vulneración de sus derechos.

Reitérese que esta acción excepcional no puede usarse para revivir términos y etapas que ya precluyeron o presentar inconformidades cuando dentro de la oportunidad legal establecida no se hizo pronunciamiento, advirtiéndose que a la aquí accionante nada le impidió ejercer integralmente el derecho de defensa presentando todos los recursos que la ley tiene establecidos, máxime que constituyó defensa técnica para su representación.

Puestas así las cosas, si la petente ha dejado transcurrir el tiempo sin interponer los recursos que tenía a su disposición para controvertir las decisiones de que se lamenta, no puede aducir ahora que de no accederse a su solicitud se les causará un perjuicio irremediable, pues su pasividad es suficiente para descartar que existan las características de actualidad, urgencia y gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio.

Desde esta perspectiva no se configura el requisito de subsidiariedad y como es sabido, es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraría el debido proceso y que lo pretendido es dejar sin efecto actuaciones que fueron convalidadas en su oportunidad y se encuentran ajustadas a derecho, por lo que se debe aclarar que la acción de tutela no es una tercera instancia respecto de las decisiones que los jueces van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **CLARA ESPERANZA PUENTES GARCÍA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c848f3c3f0154d3e92f813955c40935310ecbea8a8b60d4252d84fa568f398**

Documento generado en 26/07/2022 09:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>